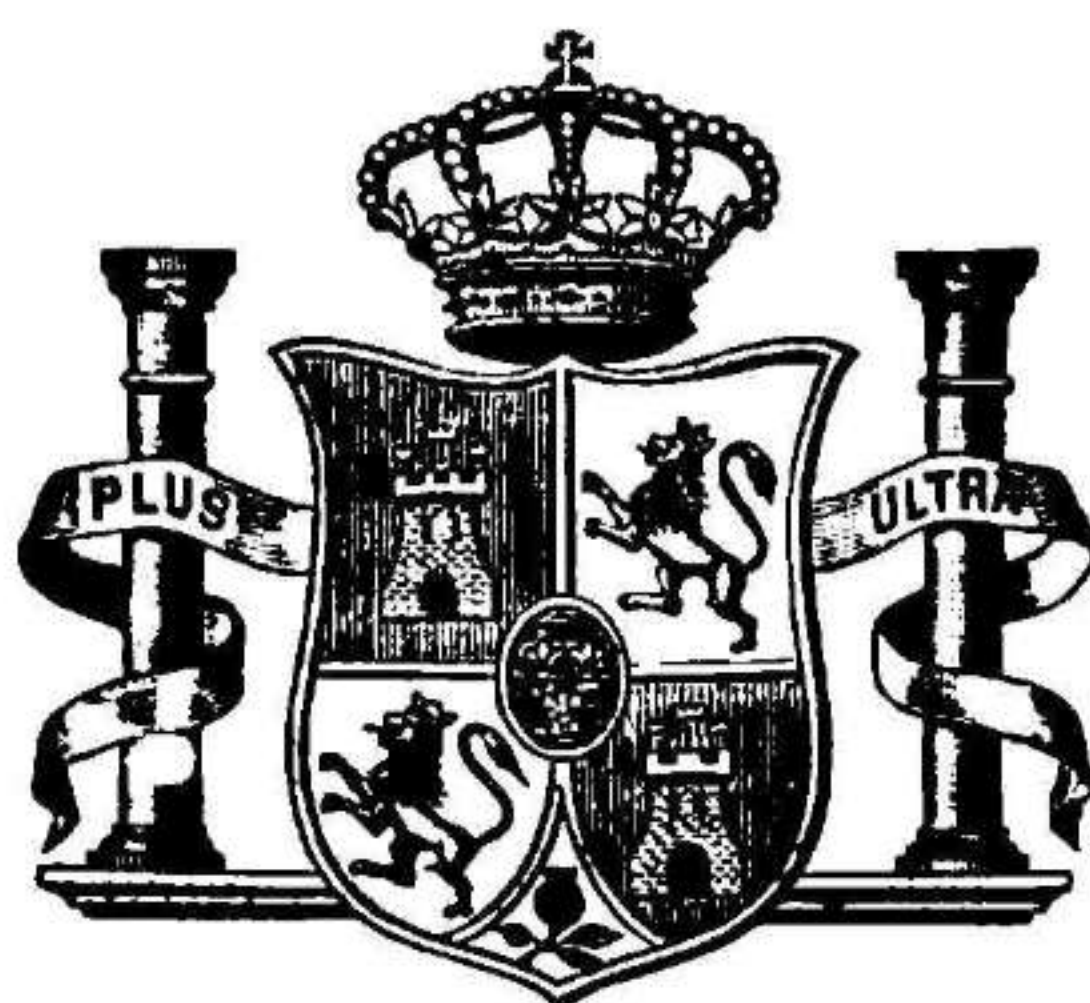


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. Art. 1.º del Código Civil.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	30 pesetas
	2.ª	25 id.
	3.ª	20 id.
	4.ª	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS — 15 pesetas		
PARTICULARES	Año	40 pesetas
	Semestre	22 id.
	Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero sueto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Noviembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

CONCENTRACIÓN

Circular. Los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

Los Capitanes generales de las Regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la Región. (Artículo 351 del Reglamento).

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta a este Ministerio. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo

debe recibir. El estado número 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado número 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 5 contiene los mismos datos para África. En el número 6 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina; y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria. (Art. 357.)

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el art. 360 del Reglamento.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo. (Art. 357.)

Los reclutas presbíteros de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad. (Art. 358.)

Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a que se refiere el art. 362 del Reglamento, no serán destinados a Cuerpo. (Artículo 363.)

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitanías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los r. feridos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1'700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado nú-

mero 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 o de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), y con talla de 1'650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, compañía de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Los Jefes de las Cajas de recluta destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de Diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta Real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el art. 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de Recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en África.

Noveno. A las Unidades de Fe-

rrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbramiento de Africa se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados a Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los Jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los Jefes de Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Artículo 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de Sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Artículo 4.º Primero. — Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabecezas de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1'25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas y la Intendencia general militar librará a los Regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuesto.

A partir del día que sean destinados a Cuerpo los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel a que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes. (Art. 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de Diciembre procederán los Jefes de las Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así

se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno solo.

Artículo 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, del modo taxativamente prevenido en el artículo 339 del Reglamento.

Artículo 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O. número 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideraran como acogidos al capítulo XVII del Reglamento, según se dispone en el artículo noveno los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de Diciembre próximo lleven uno o más años de servicio en filas,

las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. número 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de Africa, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, a los Comandantes generales de Africa.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de Enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Junio último (D. O. núm. 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Artículo 10. Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de Diciembre, y para la incorporación de los destinados a Africa se dictarán las correspondientes instrucciones.

Artículo 11 Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 12. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que correspondan.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca a las Cajas. (Artículo 334).

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabezas de las Cajas de recluta, antes del día 8 de Diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que

las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 369 del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmando seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas Autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas Autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente

necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Art. 371.)

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Artículo 370.)

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de Diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario núm. 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Art. 372.)

Art. 21. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan. (Art. 373.)

10 de Noviembre de 1925.
Señor.....

(Diario Oficial número 251.)
Gobierno Civil de la Provincia
CIRCULAR NÚM. 273
Reses mostrencas.
El Alcalde de Triollo me comunica

que el vecino de aquel pueblo don Victoriano Fernández Plaza le da cuenta de que hace unos días se agregó al rebaño de ganado lanar de su propiedad una oveja blanca, mayor de cuatro años y con manchas negras en la cabeza y orejas.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Palencia 23 de Noviembre de 1925.
El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 274.
Inspección de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la Glosopeda en el ganado lanar de Magaz y la Viruela en el mismo ganado de Cervatos de la Cueva, cuya existencia fué declarada oficialmente en 23 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Noviembre de 1925.
El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 275.
Automóviles.

A los efectos de hacer una estadística exacta de los vehículos con motor mecánico de esta provincia, aunque en otra se hallen matriculados, o no hayan cumplido con este obligatorio requisito; se servirán todos los Alcaldes de la provincia remitir a este Gobierno civil, en el plazo de un mes, una nota que comprenderá los extremos siguientes:

1.º Nombre del propietario o empresa; teniendo presente que, como propietario del vehículo se considerará al que solicitó su inscripción, salvo que en el carnet figure su cesión a otra persona.

2.º Clase del vehículo (motocicleta, automóvil, camión o camioneta).

3.º Servicio que presta (particular, alquiler o servicio público).

4.º Marca del vehículo, matrícula, fecha del carnet, y de los reconocimientos periódicos que según el Reglamento de 23 de Julio de 1918 han de sufrir.

Todos los propietarios presentarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, en el plazo de veinte días, los carnets respectivos, facilitando cuantos datos se precisen sobre los extremos antes indicados.

Para los coches de línea, únicamente remitirán los datos anteriores, los Alcaldes de los pueblos que sean extremos del recorrido.

Si en algún Ayuntamiento no hubiese vehículos de esta clase, no por ello dejarán de constatar los Alcaldes a la presente circular, haciéndolo así constar.

Debiendo coincidir estos datos con los que existen en este Gobierno civil, y me sean facilitados por los agentes de mi Autoridad, perseguiré con rigor las declaraciones inexactas y omisiones que se cometieran.

Palencia 23 de Noviembre de 1925.
El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Secretaría.

Aviso.

Los Señores Alcaldes que hayan ingresado en la Sucursal del Banco de España de Palencia en la cuenta corriente especial, «Plagas del Campo» de este Consejo, las cuotas del repartimiento, correspondientes al ejercicio económico de 1923-24, con los números de orden señalados en los resguardos 41, 106, 127, 135, 171, 172, 173, 175 y 176, les presentarán en esta Secretaría antes del día 27 del corriente mes, para entregarles la oportuna carta de pago.

Palencia 20 de Noviembre de 1925.
—El Secretario general, Minervino Pérez.

CAMARA OFICIAL DEL LIBRO DE MADRID

Censo electoral de editores, encuadernadores, grabadores, fabricantes de papel, impresores, libreros de nuevo y libreros de lance de Palencia y su provincia, que con arreglo a la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 19 de Octubre, publicada en la Gaceta de 9 del actual que tienen obligación de formar parte de esta Cámara.

Artículo 1.º—Apartado b). Durante los quince días siguientes a la publicación de los censos en los BOLETINES OFICIALES, podrán reclamar los interesados ante la Cámara de Madrid, a cuya demarcación correspondan, contra su inclusión, exclusión o clasificación que se les atribuya.

Editores.—Ninguno.

Encuadernadores.—Aguado, Afrodisio, Mayor pral., 130.—González Serrano, Sixto, Mayor pral., 103.—Zurita Menéndez, Abundio, Mayor pral., 70.

Grabadores.—Ninguno

Fabricantes de papel.—Ninguno.

Impresores.—Aguado, Afrodisio, Mayor pral., 130.—Alonso, Viuda de José, Berruguete, 1.—Canal, Isidoro, Mayor antigua, 80.—Diputación provincial, Plaza de Abilio Calderón.—Federación Católico-Agraria, Mayor, 15.—Mancho Montes, Luis, Mayor, 32.—Martínez, Angel, Mayor, 244.—Zurita, Abundio, Mayor, 70.—El Propagador Antoniano.—Boletín del Colegio Médico.—Magisterio Palentino.—El Promotor de la Sagrada Familia.—El Obrero Castellano.

Libreros de nuevo.—Rincón, Santiago, Mayor, 48.—Serna, Diocleciano (de la), Mayor, 34.—Zurita, Abundio, Mayor, 70.

Librero de lance.—Ninguno.

Madrid 17 de Noviembre de 1925.
—El Presidente, Manuel Perlado.—
El Secretario, Luis Romo.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE BURGOS.

La Junta de Plaza y guarnición de Burgos.

Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de Burgos y Depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en

la Secretaría de esta Junta (Parque de Intendencia, haciendo constar en el sobre que es oferta para este concurso), hasta las diez horas del día 3 del próximo mes de Diciembre.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Parque (calle de San Francisco número 17), todos los días laborables de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos, son los siguientes:

Para Burgos.

370 quintales métricos harina.
1.800 de cebada.
2.300 de paja de pienso.
300 de habas.
410 de carbón vegetal.

Para Bilbao.

8 quintales métricos harina de 1.^a
200 de cebada.
380 de paja de pienso empacada.
58 de habas.
65 de carbón de cok.
105 de vegetal.
35 de hulla.
40 de leña.
108 litros de petróleo.

Para Palencia.

70 quintales métricos de harina.
350 de cebada.
600 de paja para pienso.
50 de carbón de cok.
34 de vegetal.
36 litros de petróleo.

Para Santander.

40 quintales métricos de cebada.
100 de paja de pienso.
25 de carbón vegetal.

Para Santoña.

7 quintales métricos de harina.
159 de cebada.
312 de paja para pienso.
14 de carbón hulla.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los citados establecimientos.

El adjudicatario está obligado a constituir en la caja del Establecimiento receptor un depósito del 10 por 100 del importe de la oferta, que será aceptada como garantía del cumplimiento de la misma.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos 17 de Noviembre de 1925.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Fernando Pastrana, —V.º B.º—El Presidente, García Tafalla.

Juzgados

Palencia

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de Don Maurino Hernández, contra Don José Vega Santiago, vecino de Santibáñez de Tera, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, par-

te dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a trece de Noviembre de mil novecientos veinticinco, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de Don Maurino Hernández y Velázquez, según acreditó cumplidamente en los autos, contra Don José Vega Santiago, mayor de edad y vecino de Santibáñez de Tera (Zamora), sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno a José Vega Santiago, a que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demandante Don Maurino Hernández y Velázquez, o a quien legalmente le represente, la cantidad de ciento ochenta y tres pesetas con cinco céntimos que le adeuda por el concepto que en la demanda se expresa, condenándole además en todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado declarado en rebeldía en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez municipal de esta Ciudad que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia trece de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Tariego

Con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de la subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos del monte «Los Propios», de este Municipio durante el año forestal de 1925-26, para mil cabezas lanares y cincuenta mayores, bajo el tipo de 2.300 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario de la Corporación, que dará fé del acto.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en pliego cerrado, que llevará escrito en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición

para optar a la subasta de los pastos del monte «Los Propios» del Ayuntamiento de Tariego», se ajustarán al modelo adjunto y vendrán extendidas en papel de peseta y reintegradas con el timbre de la Hacienda provincial, acompañadas del resguardo que acredite la constitución de depósito provisional del 10 por 100 sobre el tipo de la subasta, de la cédula personal del licitador y la designación de la persona de notorio abono que ha de ser fiadora.

Además, el que resulte rematante constituirá la fianza definitiva del 20 por 100 del valor del remate; ésta y el depósito provisional lo efectuará en la Caja municipal, en las generales de Depósitos o sus Sucursales, bien en metálico o bien en valores reconocidos por la Ley a tal efecto.

El importe del remate lo ingresará el rematante en arcas municipales por trimestres vencidos en los diez primeros días de cada uno de éstos, a excepción del primer pago, que lo efectuará a los cinco días de haberle sido notificada la adjudicación definitiva del remate.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días hábiles de oficina, de once a trece hasta el día de la subasta y a disposición de cuantas personas deseen examinarlo, y las proposiciones se presentarán en la Presidencia durante la media hora siguiente a la de haberse declarado abierta la licitación, estando designado para el bastanteo de poderes el Letrado D. Alvaro Montas Merás, residente en Dueñas.

Tariego 17 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Cándido Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., mayor de edad, con cédula personal de clase, núm..... que acompaña, opta a la subasta del aprovechamiento de los pastos del monte «Los Propios», de Tariego, en la cantidad de pesetas (en letra), aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego, basado en la misma, presentando fiador abonado a D....., vecino de...

(Fecha y firma del proponente).

San Cristóbal de Boedo.

Anuncio de subasta de árboles.

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de 24 árboles de chopo del monte titulado Fuente de los Mozos, bajo el tipo de tasación de 351 pesetas, establecidas en el pliego aprobado por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 127; debiendo de advertir que si no hay licitadores tendrá lugar la segunda subasta y bajo el mismo tipo el día 23, a la hora de las doce, y en el mismo local y bajo las mismas condiciones publicadas.

San Cristóbal de Boedo 8 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Eulogio Franco.

Velilla de Guardo.

Don Robustiano Santos, Alcalde consuetudinal de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, el día cinco de Diciembre, a su hora de las once, tendrá lugar ante esta Alcaldía la venta en pública subasta de 200 hayas que se hallan marcadas en el monte Majadilla y Solana, bajo el tipo de tasación de 1.901 pesetas y 148 pesetas 67 céntimos de derechos del personal del distrito.

En el mismo día y a su hora de las once y media, se subastarán también 75 pinos del monte Pinar, bajo el tipo de tasación de 715 pesetas y 34'18 de derechos.

Los pliegos de condiciones se hallan insertos en los BOLETINES OFICIALES números 127 y 128, correspondientes al mes de Octubre, y las reformas que se han redactado con arreglo al Real decreto de 17 de Octubre último y Real decreto de 2 de Julio de 1924, se hallarán de manifiesto en la mesa de la Presidencia.

Lo que hago público para mayor concurrencia de licitadores.

Velilla de Guardo 18 de Noviembre de 1925.—Robustiano Santos.

Villamuriel de Cerrato

A las once de la mañana del día 28 del actual, tendrá lugar en el Salón de Actos de dicha Corporación, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de los pastos del Prado de la Aguilera, de esta villa, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos, bajo el tipo de 800 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta.

Villamuriel de Cerrato 12 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Julio Inclán.

Villameriel.

Con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal y tipo de tasación de 127 pesetas, tendrá lugar el día 4 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana en la Casa Consistorial de este distrito, la subasta primera para el aprovechamiento de 12 árboles de chopo del monte «San Roque», de San Martín del Monte, anunciándose la segunda subasta, en caso de resultar aquélla desierta, para el día 14 de dicho mes a las doce de la mañana, por igual tipo de tasación y condiciones.

Villameriel 8 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Teótimo García.

Tabadera de Valdavia

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos para la asistencia de las pobres comprendidas en la Beneficencia de este Municipio, se anuncia a concurso por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con la dotación anual de 50 pesetas.

Las aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su profesión, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante dicho plazo.

Tabanera de Valdavia 4 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Basilio García.